



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 023-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CASO N° 023-2010

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO JUEZ SUPLENTE.**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, Distrito Metropolitano, 3 de mayo del 2010; las 14h30. **VISTOS.-** En cumplimiento del principio de inmediación, consagrado en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 72 primer inciso, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, para el conocimiento y resolución de este expediente el Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra integrado por las señoras juezas y señores jueces que estuvieron presentes en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El doctor Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, presentó en la Secretaría General de este Tribunal, el expediente constante de sesenta y cuatro fojas, correspondiente al recurso ordinario de apelación presentado por la señora Martha Elvira Cadena Pérez, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170278883-5, en calidad de Tesorera Única de Campaña del Movimiento Independiente Pedro Moncayo en Acción, Listas 79; de las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Pedro Moncayo y de las Juntas Parroquiales Rurales de Malchinguí, Tupigachi, y La Esperanza de la provincia de Pichincha, en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009. Téngase en cuenta el casillero contencioso electoral No. 84 asignado a la recurrente. Encontrándose la causa en estado de resolver, se considera:

**I. ANTECEDENTES**

La señora Martha Elvira Cadena Pérez, Tesorera Única de Campaña del Movimiento Pedro Moncayo en Acción, Listas 79; para la campaña de candidatos y candidatas a las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos del Cantón Pedro Moncayo y de las Juntas Parroquiales Rurales de Malchinguí, Tupigachi, Tocachi y La Esperanza de la provincia de Pichincha, en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, presentó recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-20-9-2-2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve sancionar a la señora Martha Elvira Cadena Pérez con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos años. Mediante Oficio No. 1071 el día 26 de febrero del 2010 a las 18h07, se presentó en la Secretaría General de este Tribunal, el presente expediente, al cual se le asignó el N° 023-2010.

Del total de ochenta y ocho fojas útiles que conforman el expediente, se consideran en lo principal los siguientes documentos: **1.1** Notificación No. 0003537 de 16 de octubre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se da a conocer el contenido de la

resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, que consta en la foja 7 a 8 del expediente; **1.2** Publicaciones de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009 realizadas el 22 de octubre de 2009 en los diarios: El Comercio, La Hora y El Universo, a fojas 13, 14 y 15 del expediente; **1.3** Oficio CNE-DPP-AC-01-16-11-09 dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, remitido por el Director Provincial Electoral de Pichincha, Dr Arturo Cabrera Peñaherrera, en el cual señala que *"...una vez que ha vencido el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que la publicación en los diarios "El Comercio", "El Universo" y "La Hora", se efectuó el día jueves 22 de octubre del 2009, me permito adjuntar listado de los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña con números de cédula, nombre del Sujeto Político, lista, Cantón y dignidades a las que representan, los mismos **que no han cumplido con la presentación de los expedientes del gasto electoral...**"* En el listado anexo al Oficio citado, se observa que en el numeral 10 consta el nombre de la señora Martha Elvira Cadena Pérez, del Movimiento Independiente Pedro Moncayo en Acción, Listas 79, que consta a foja 19 del proceso; **1.4** Registro de Tesorera Única de Campaña, de la señora Martha Elvira Cadena Pérez, así como la aceptación de la designación, certificado de designación de la referida ciudadana como Tesorera Única de Campaña del Movimiento Independiente Pedro Moncayo en Acción que obra a fojas 20 y 21 del expediente; **1.5** Oficio No.01-11-11-09-UFFPGE que consta a fojas 26 y 27 del expediente, el cual contiene el Informe de Expediente de Cuenta del Proceso Electoral realizado el 14 de junio de 2009, elaborado por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral de Pichincha, en el cual consta que la señora Martha Elvira Cadena Rojas, no entregó la liquidación de cuentas de campaña; **1.6** Oficio Circular No. 078-29-10-09-UFFPGE, en el cual consta, que el plazo máximo para presentar las cuentas de campaña correspondiente a las dignidades de Juntas Parroquiales, tiene como fecha tope el 6 de noviembre de 2009, así como la correspondiente razón de notificación realizada en la misma fecha, a través de los casilleros electorales de las organizaciones políticas y en los carteles exhibidos en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, que constan a fojas 35 y 36 del expediente; **1.7** Oficio Circular No. 150 CNE-DPP-UFFPGE de 14 de agosto de 2009, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña Juntas Parroquiales, suscrito por la Ing. Thalía Correa, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político - Gasto Electoral Pichincha; por el cual da a conocer el Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de Campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales, y, razón de notificación de la circular citada. Se observa que la notificación se realizó el día 14 de agosto de 2009, a las 16h00, a través de los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas, de la Provincia de Pichincha, así como en los carteles exhibidos en la Delegación Electoral de Pichincha, conforme certifica el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, lo que consta a fojas 40 y 41; **1.8** Memorando No. 088-DFFP-CNE-2010 de 3 de febrero de 2010 suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que contiene el informe referente a la Tesorera Única de Campaña, señora Martha Elvira Cadena Pérez, registrada en la Delegación Provincial de Pichincha, en el cual señala, que no presentó la liquidación de cuentas, conforme consta de fojas 49 y 50 del expediente; **1.9** Oficio No. 000684 de 10 de febrero de 2010, dirigido a la señora Martha Elvira Cadena Pérez, Tesorera Única de Campaña del Movimiento Independiente Pedro Moncayo en Acción, Listas 79 mediante el cual se le comunica el contenido de la resolución PLE-CNE-20-9-2-2010, fojas 51 y 52 del expediente; **1.10** Oficio No. 000685 de 10 de febrero de 2010, dirigido al Representante Legal del Movimiento Independiente Pedro Moncayo en Acción, lista 79 mediante el cual se le comunica la resolución PLE-CNE-20-9-2-2010, fojas 53 y 54 del expediente; **1.11** Razón que consta en la foja 55, mediante la cual el Secretario de la Delegación



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Provincial Electoral de Pichincha, certifica que se notificó a la Tesorera Única de Campaña, señora Martha Cadena Pérez, con la resolución PLE-CNE-20-9-2-2010, el día 22 de febrero de 2010 a las 10h00, en los casilleros electorales de la Delegación Provincial de Pichincha, perteneciente a las Organizaciones Políticas y a través de carteles exhibidos en dicho organismo; y en persona, a las 10h50; **1.12** Recurso ordinario de apelación presentado por la señora Martha Elvira Cadena Pérez, interpuesto el 25 de febrero del 2010, a las 12h01, que consta en las fojas 60 y 61 del proceso; **1.13** Actuación de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, de 22 de febrero de 2010, Las 14h00, que en su parte resolutive dice: "Aprobar el expediente de gastos de campaña de las Elecciones Generales del 26 de abril y 14 de junio del 2009 presentadas por el Movimiento Independiente Pedro Moncayo en Acción; Lista 79, para las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del cantón Pedro Moncayo y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de La Esperanza, Malchinguí, Tocachi y Tupigachi y cerrar el caso.- **NOTIFIQUESE.**- f) Dr. Arturo Cabera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.- Certifico.-", que consta a fojas 77 del expediente.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

### A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

Por mandato del artículo 217, en concordancia con los artículos 167; 168 numeral tercero y 221 inciso final, de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia nacional para administrar justicia electoral como instancia final en materia electoral, para garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; así mismo, con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, corresponde al Tribunal, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, disposiciones con las cuales concuerdan los artículos 18; 61 y 70 numerales 2 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El artículo 268 numeral 1 de la antes referida Ley Electoral establece que ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrá interponer, entre otros, el Recurso Ordinario de Apelación y en el artículo 269 del mismo cuerpo normativo, se enumera los casos en que podrá plantearse dicho recurso, el mismo que en el numeral 12 señala que: "*Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.*"

Los artículos 72 inciso II y 268 inciso final, así como la Sección Segunda que se refiere al Juzgamiento y Garantías, que consta en el Capítulo Segundo del Título Cuarto, del Código de la Democracia, establecen el procedimiento aplicable a este tipo de recursos, de conformidad con lo prescrito en los artículos 249 a 259 del cuerpo legal antes señalado.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

## **B. VALIDEZ Y ADMISIBILIDAD**

En la sustanciación del presente recurso ordinario de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna, se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral, por lo que no adolece de nulidad alguna y por tanto, se declara su validez.

Del expediente consta que el recurso contencioso electoral de apelación, fue interpuesto por un ciudadano con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral conforme al artículo 244 del Código de la Democracia y fue presentado dentro del plazo establecido en el inciso final del artículo 236 del citado Código, por lo que el presente recurso reúne los requisitos de procedibilidad y de oportunidad.

## **C. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE**

En cuanto a la normativa electoral vigente y aplicable al caso concreto, es necesario considerar:

**a)** De conformidad con el artículo 219 numerales 3 y 10 de la Constitución de la República, el Consejo Nacional Electoral es el órgano encargado de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, disposición con la cual concuerdan los artículos 25 numeral 5; 211 y 231 del Código de la Democracia, los cuales señalan que entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, está las de controlar la propaganda y gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presentan los sujetos políticos y los responsables del manejo económico y remitir los expedientes a la justicia electoral si fuere el caso, así como la disposición para que los responsables del manejo económico, presenten las cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, para que proceda a su examen y juzgamiento.

**b)** El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, dispone que los órganos de la Función Electoral, aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral, aplicación que se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado, disposición en virtud de la cual, se aplicaron las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

**c)** El artículo 231 del Código de la Democracia señala que, la presentación de las cuentas de campaña la realizará el responsable del manejo económico, ante el órgano electoral competente, el cual guarda concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral que establece que, el responsable del manejo económico, es responsable civil y penalmente, entre otros aspectos, de la correcta aplicación de las normas y obligaciones estipuladas en dicha ley. El artículo 30 de la misma Ley, dispone que la presentación de cuentas la realizará el responsable del manejo económico de la campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, ante el organismo electoral competente. En relación a los plazos de presentación, el artículo 29 del mismo cuerpo normativo establece que noventa días después del acto del sufragio; y, una vez cumplido con lo determinado en los incisos precedentes, se presentará ante el



organismo electoral competente para el dictamen, en un plazo de treinta días adicionales. Los artículos 29 y 30 contemplan los plazos para la liquidación y presentación de las cuentas y el artículo 33 de la antes referida Ley, dice que fenecido el plazo, los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas, serán sancionados por el organismo electoral competente con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

**d)** Las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril del 2009, disponen en los artículos 142 y 144 que los sujetos políticos deberán designar y acreditar un Tesorero Único de Campaña y que éstos deberán presentar las cuentas de manera individualizada por cada dignidad.

**e)** El Instructivo para la presentación, examen y resolución de cuentas de campaña electoral del Proceso electoral 2009, expedido por el Consejo Nacional Electoral, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 2 de julio de 2009, establece en su artículo 2 que el responsable del manejo económico de la campaña electoral, es el Tesorero Único de Campaña, quien se sujetará a lo establecido en las normas y regulaciones contempladas en los instrumentos legales que el mismo documento señala. En relación a las notificaciones, este Instructivo señala que éstas se efectuarán en los casilleros electorales, mediante correo certificado o publicación en un medio de comunicación escrito, de ser el caso.

## **E. VALORACION DE LA PRUEBAS**

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se cumplió con lo establecido en las disposiciones legales contenidas en el Código de la Democracia, tanto para el procedimiento como para las garantías que deben observarse en la misma. Dicha Audiencia se realizó en el lugar, día y hora señalados en la respectiva providencia (fs. 72) y de lo actuado quedó constancia en la respectiva acta, que de la parte pertinente respecto a los argumentos y documentos de descargo, se desprende lo siguiente:

**a)** La recurrente señaló en lo principal lo siguiente: **i)** que el Consejo Nacional Electoral carece de competencia legal y constitucional para juzgar y sancionar y que la falta de precisión en la ley no puede ser imputable a los ciudadanos y menos aún pueden ser sancionados por fallas del legislador, lo que debe corregirse; **ii)** que existe confusión sobre el ámbito de competencias entre el CNE y el TCE unido a que existe una providencia de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha en que se cierra el caso; **iii)** que invoca el principio in dubio pro reo y por tal debe resolverse a favor de la recurrente; **iv)** que existe una providencia de la Delegación Electoral Provincial de Pichincha del CNE, en que se cierra el caso; y, **v)** que no puede ser juzgada dos veces.

**b)** El Abogado del Consejo Nacional Electoral, concretó sus alegaciones en: **i)** que las obligaciones deben ser cumplidas oportunamente y la recurrente reconoce que no cumplió en el plazo establecido, esto es, lo hizo con posterioridad al 6 de noviembre del 2009; y, **ii)** que se respetó el debido proceso y el derecho a la defensa.

## **F. RELACIÓN DE LOS HECHOS CON EL DERECHO**

**a)** De acuerdo al artículo 231 del Código de la Democracia, la presentación de las cuentas de campaña la realizará el responsable del manejo económico, ante el órgano electoral competente. De las piezas procesales constantes en el expediente, se verifica que al señora Martha Elvira Cadena Pérez, fue designada, registrada y aceptó ante la Delegación Provincial de Pichincha, el cargo de Tesorera Única de Campaña del Movimiento Independiente Pedro Moncayo en Acción, Listas 79 para la campaña de las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Pedro Moncayo y de las Juntas Parroquiales Rurales de Malchinguí, Tupigachi, Tocachi y La Esperanza de la provincia de Pichincha, en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, adquiriendo con ello, las responsabilidades y obligaciones que dicha designación conlleva y que de manera específica, se encuentran determinadas en la legislación aplicable, particularmente, en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y en el Instructivo dictado por el Consejo Nacional Electoral, instrumentos jurídicos aplicables al proceso electoral 2009, donde se establece las obligaciones, requisitos y plazos para la liquidación y presentación de las cuentas de campaña.

**b)** Del informe suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral de fecha 03 de febrero del 2010, remitido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando No. 088-DFFP-CNE-2010, se da a conocer que vencidos los plazos establecidos en la normativa aplicable, la referida Tesorera Única de Campaña del Movimiento Independiente Pedro Moncayo en Acción, Lista 79, señora Martha Elvira Cadena Pérez, no presentó las cuentas de campaña en los plazos ordinarios ni en la prórroga concedida por el CNE.

**c)** De acuerdo al artículo 25 numeral 5 en concordancia con el artículo 231 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral actuó con competencia para conocer y resolver en sede administrativa sobre estos casos, disposiciones que fueron cumplidas por este órgano electoral, mediante Resolución PLE-CNE-20-9-2-2010, de fecha 9 de febrero del 2010, por la cual sancionó con la pérdida de los derechos de participación o políticos por dos años, a la señora Martha Elvira Cadena Pérez, registrada como Tesorera Única de Campaña del antes referido Movimiento, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

**d)** En su escrito de apelación, la recurrente señaló, que no ha podido ejercer su derecho a la defensa, por no haber sido notificada personalmente por parte del Consejo Nacional Electoral, respecto del proceso que se le seguía para imponer la sanción constante en la Resolución PLE-CNE-20-9-2-2010 de fecha 9 de febrero del 2010, según dice, incumpliendo las normas del debido proceso, por lo que dicha resolución, carece de validez legal. Al respecto, se hacen las siguientes precisiones: **i)** El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, otorgó la facultad a los órganos de la Función Electoral para aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes conexas, siempre que no se opongan a la Constitución, aplicación que se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. **ii)** El artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, señala que, una vez fenecido el plazo, el organismo electoral competente, de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionar a los responsables del manejo económico, con la pérdida de los derechos políticos por dos años. Esta disposición guarda concordancia con el artículo 234 del Código de la Democracia, que de igual forma, faculta al órgano electoral competente, para que de oficio y sin excepción alguna, proceda a imponer la sanción. **iii)** El artículo 54 del Instructivo para la Presentación,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 vigente desde el 3 de junio del 2009, establece que la notificación de resoluciones se efectuará en los casilleros electorales, mediante correo certificado o publicación en un medio de comunicación escrito de ser el caso, hecho que se verifica con la publicación de fecha 22 de octubre del 2009 realizada en los diarios: El Comercio, La Hora y El Universo, conforme consta a fojas 13, 14 y 15 del expediente.

Por lo expuesto, este Tribunal reitera que de acuerdo al Régimen de Transición de la Constitución, los órganos de la Función Electoral, debían aplicar la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes conexas, sin que en el presente caso se haya vulnerado derecho alguno como manifiesta la recurrente, en razón a que la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que es la aplicable al proceso electoral 2009 goza de la presunción legal de ser conocida por todas las personas, cuya ignorancia no les excusa de cumplirla. Por su parte, el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas, establece como medio idóneo de notificación, entre otros, la publicación por la prensa, la misma que se realizó y en la cual se indicó que de no presentar las cuentas, se elaborará el informe respectivo; en tal virtud, mal puede entonces la recurrente, alegar falta de notificación, cuando copias certificadas de las publicaciones obran de autos, tanto más que, al asumir las obligaciones relacionadas al ejercicio del cargo de Tesorera Única de Campaña, se comprometió a estar atenta de los pronunciamientos y decisiones del órgano encargado del control de la propaganda y el gasto electoral, como es el Consejo Nacional Electoral.

Adicionalmente, conforme ha sido objeto de pronunciamiento de este Tribunal, de manera reiterada, la responsabilidad del Tesorero Único de Campaña, se configura, al momento en que venció el plazo y no se cumplió con la obligación de presentar las cuentas de campaña, para lo cual, en el proceso electoral del año 2009, existieron 135 días, por lo que al vencimiento del plazo regular y de la prórroga, esto es, el 6 de noviembre del 2009, se generó la responsabilidad para la señora Martha Elvira Cadena Pérez, registrada como Tesorera Única de Campaña del Movimiento Independiente Pedro Moncayo en Acción, Listas 79, por lo que el argumento de cuestionar la validez de la Resolución PLE-CNE-20-9-2-2010, no es procedente.

e) De acuerdo a lo manifestado por la apelante por sus propios derechos y a través de su defensor, así como por el abogado del CNE, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, corresponde a este Tribunal realizar la correspondiente valoración de las pruebas allí presentadas, respecto a lo cual se señala lo siguiente:

i. Este Tribunal, reitera que el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y candidatos, así como también para administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas. Por su parte, en el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, antes mencionado, señala que entre las funciones del Consejo Nacional Electoral se encuentra la de controlar la propaganda y el gasto electoral, así como la de conocer y resolver en sede administrativa las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral si fuere el caso. El artículo 211 del mismo cuerpo legal, establece que el CNE ejerce funciones de control en esta materia del gasto electoral, como lo contempla la Constitución y la ley, y, que tiene potestad para controlar, fiscalizar, aprobar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales, adicionalmente, el artículo 231 del Código de la Democracia,

señala que la presentación de cuentas se realizará ante el Consejo Nacional Electoral o su Delegación, quien procederá a su examen y juzgamiento.

El artículo 234 del cuerpo legal antes citado, establece que fenecidos los plazos para la presentación de las cuentas de la campaña electoral, el órgano electoral competente, esto es, el CNE o su delegado, "...de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley...". El artículo 366 del Código de la Democracia, establece que el control de la actividad económica financiera de los partidos políticos, así como el control del gasto electoral de las organizaciones políticas corresponde exclusivamente al Consejo Nacional Electoral. La Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con base a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, dispuso que las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, sean resueltas en sede administrativa, por el Consejo Nacional Electoral, quien impondrá las sanciones si fuera el caso.

Por lo expuesto, no existe nulidad por falta de competencia, pues el Consejo Nacional Electoral, ha actuado conforme a la normativa electoral aplicable, con plena competencia para resolver sobre los expedientes de las cuentas de campaña presentadas por las organizaciones políticas, relativas al proceso electoral 2009 y por consiguiente, la alegación de la recurrente respecto a la competencia del CNE, no puede ser considerada en el presente fallo por no existir, lo que según dice la recurrente una "confusión" en el ámbito de las competencias entre el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, pues existen funciones y atribuciones para cada uno de éstos órganos electorales y en consecuencia, no se configura la falta de precisión que dice existir. Si la recurrente considera que existen "fallas del legislador", ésta no es la instancia que puede pronunciarse al respecto ni menos aún resolver sobre tales afirmaciones de la apelante.

ii. Respecto a la resolución de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, en la que se resolvió aprobar los expedientes de la campaña electoral de las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio del 2009 presentadas por el Movimiento Independiente Pedro Moncayo en Acción, Listas 79, y por tanto, cerrar el caso, es necesario señalar que, la obligación de presentar la liquidación de las cuentas de campaña subsiste hasta que ésta se dé, pues de conformidad con el Código de la Democracia, si los Tesoreros Únicos de Campaña, no presentan las cuentas, de conformidad con el artículo 234, el órgano electoral competente, conminará a los directivos de las organizaciones políticas a presentar las cuentas en el plazo de quince días adicionales, de no hacerlo, se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley. En cuanto a la responsabilidad legal de los tesoreros únicos de campaña, por la no presentación de la liquidación de las cuentas de campaña, esta se genera una vez vencido el plazo máximo para su entrega, que en el presente caso fue el día 6 de noviembre del 2009, luego del vencimiento del referido plazo máximo para la presentación de las cuentas de campaña. En el presente caso, la resolución de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, ha sido tomada el 22 de febrero de 2010, a las 14h00 y notificada el mismo día a las 18h00; en la misma se señala que el informe previo para dicha resolución, consta del Oficio No 02-11-02-2010-UFPGE de 11 de febrero de 2010, emitido por la Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político del Gasto Electoral de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, es decir, con posterioridad a adoptar la Resolución PLE-CNE-20-9-2-2010 de 9 de febrero de 2010, y que fuera notificada en persona a la apelante Martha Elvira Cadena Pérez, el lunes 22 de febrero del 2010, a las 10h50, por lo que



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



se ha respetado el debido proceso en sede administrativa sin que aparezca vicio de procedimiento o vulneración a norma alguna aplicable a la presente causa. Si bien es verdad que la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar el expediente de gastos y cerrar el caso, esto no le quita responsabilidad a la Tesorera Única de Campaña, tanto más que dichos gastos fueron presentados con posterioridad a la adopción de la resolución impugnada, la misma que produce sus efectos desde que los firma la autoridad competente, es decir, que dicha legalidad debe apreciarse desde el día de su firma.

iii. En cuanto a la invocación del principio de in dubio pro reo, hay que señalar que la sanción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, es la pérdida de los derechos políticos por dos años, mientras que el artículo 288 numeral 5 del Código de la Democracia establece que el no proporcionar la información solicitada por el organismo electoral competente, conlleva la sanción de multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años. Ambas disposiciones contienen sanciones diferentes por lo que cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República el cual señala, que en el caso que dos leyes contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aunque su promulgación sea posterior a la infracción. En el caso particular, la ley es la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, dado que de acuerdo con el artículo 7 del Código Civil, cuando los términos ya hubieren empezado a correr y las actuaciones y las diligencias ya hubieren comenzado, los juicios se regirán por la ley que estuvo entonces vigente, y por contener la sanción más benigna para la infracción que se juzga, que es la que impuso el Consejo Nacional Electoral.

iv. La alegación respecto a que no puede ser juzgada dos veces, no es pertinente, toda vez que, el órgano electoral competente en sede administrativa para conocer y resolver de la presentación de las cuentas de la campaña electoral, es el Consejo Nacional Electoral por mandato del artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, lo que significa que el juzgamiento y sanción se ajustó al principio de legalidad, y de esta resolución lo que ha hecho la ciudadana Martha Elvira Cadena Pérez, es interponer el recurso ordinario de apelación ante el órgano jurisdiccional electoral que es el Tribunal Contencioso Electoral, quien actúa con plena competencia para conocer y resolver de los actos emanados del Consejo Nacional Electoral según lo prevé el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia, que va acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, por tanto, no existen dos juzgamientos como se dice por parte de la recurrente.

e) Corresponde a este Tribunal, señalar que al haber incumplido la obligación de presentar la liquidación de las cuentas de campaña ante el organismo electoral correspondiente, dentro del plazo máximo establecido, esto es, el 6 de noviembre del 2009, se genera la responsabilidad de la Tesorera Único de Campaña, en este caso, de la señora Martha Elvira Cadena Pérez, quien fue designada y registrada ante el organismo electoral correspondiente como responsable de manejo económico del Movimiento Independiente Pedro Moncayo en Acción, Lista 79; sin que además, haya existido ninguna causal de justificación para la no presentación de las cuentas, habiéndose configurado la responsabilidad de la señora Martha Elvira Cadena Pérez por el incumplimiento de la disposición contenida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Cabe indicar que la

presentación de la respectiva documentación relativa a las cuentas de campaña, se lo ha hecho en fecha posterior al vencimiento del plazo y la Resolución de la Delegación Provincial de Pichincha, es también posterior a la Resolución del Consejo Nacional Electoral, por la que dicha presentación y aprobación de cuentas de campaña, no releva la obligación que la Tesorera Única de Campaña, tenía, esto es, de presentar la liquidación de las cuentas, aunque no se haya manejado fondo alguno, ya que dicha responsabilidad se generó cuando se venció el plazo máximo, es decir, el 6 de noviembre del 2009.

### III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1) Declarar sin lugar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Martha Elvira Cadena Pérez, Tesorera Única de Campaña del Movimiento Independiente Pedro Moncayo en Acción, Lista 79; de las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Pedro Moncayo y de las Juntas Parroquiales Rurales de Malchinguí, Tupigachi, y La Esperanza de la provincia de Pichincha, en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009.

2) Confirmar la Resolución PLE-CNE-20-9-2-2010 de fecha 9 de febrero del 2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se sanciona a la señora Martha Elvira Cadena Pérez, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

3) Una vez ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese con copia certificada, a las autoridades competentes, así como al Consejo Nacional Electoral, para los fines legales consiguientes.

4) Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

5) Cúmplase y notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General TCE